

## La Corte Penal Internacional entre la cautela y la reparación: Análisis crítico del daño transgeneracional en el caso Ntaganda

The International Criminal Court: between caution and  
reparation: Critical analysis of transgenerational harm in  
Ntaganda case

 **Victoria Issin**

Universidad Autónoma de Madrid, España  
victoriaissin@gmail.com

 **Mayra Scaramutti**

Universidad de Buenos Aires, Argentina  
mayrascaramutti@protonmail.com

**Resumen:** En la presente investigación se analizarán los avances y retrocesos en torno al daño transgeneracional como un daño resarcible en el esquema de reparaciones de la Corte Penal Internacional. Para ello, se tomará como punto de partida para el análisis el estudio del proceso del *Fiscal de la Corte Penal Internacional contra Bosco Ntaganda*. De esta forma, se explorarán sus antecedentes jurisprudenciales, las repercusiones del caso, la relación entre los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la recepción interpretativa de los mismos por la Corte Penal Internacional en la etapa de reparaciones del caso contra *Ntaganda*. Como resultado del análisis, intentaremos dar respuesta a la pregunta de si el caso *Ntaganda* resultaría un *leading case* en materia de reparación de daño transgeneracional.

**Palabras clave:** CORTE PENAL INTERNACIONAL; DAÑO TRANSGENERACIONAL; REPARACIÓN A VÍCTIMAS; JUSTICIA INTERNACIONAL

**Abstract:** This research will analyze the advances and setbacks around transgenerational harm as a compensable harm in the reparations scheme of the International Criminal Court. To this end, the study of the trial of the *Prosecutor of the International Criminal Court vs. Bosco Ntaganda* will be taken as a starting point

for the analysis. In this way, its jurisprudential background, the repercussions of the case, the relationship between the pronouncements of the Inter-American Court of Human Rights and the interpretative reception of them by the International Criminal Court in the reparations stage of the case against *Bosco Ntaganda* will be explored. As a result of the analysis, we will try to answer the question of whether the *Ntaganda case* would be a leading case in terms of reparation for transgenerational damage

**Keywords:** INTERNATIONAL CRIMINAL COURT; TRANSGENERATIONAL HARM; VICTIMS' REPARATIONS; INTERNATIONAL JUSTICE

Fecha de recepción: 27/09/2024

Fecha de aceptación: 26/03/2025

Identificador doi: 10.62169/rg.i34.1020



## La Corte Penal Internacional entre la cautela y la reparación: Análisis crítico del daño transgeneracional en el caso Ntaganda

Victoria Issin y Mayra Scaramutti

### I. Introducción

El Estatuto de Roma (1998) (en adelante, ER) y las Reglas de Procedimiento y Prueba (2000) (en adelante, RPP) introducen un sistema de reparaciones que refleja el creciente reconocimiento en derecho penal internacional de la necesidad de ir más allá de la noción de justicia punitiva, hacia una solución que sea más inclusiva, que fomente la participación y que reconozca la necesidad de proporcionar recursos efectivos a las víctimas.<sup>1</sup> El régimen de reparación previsto en el ER, no es solo una de sus características singulares: es también una característica clave. El éxito de la Corte Penal Internacional<sup>2</sup> (en adelante, CPI o la Corte) está, en cierta medida, ligado al éxito de su sistema de reparaciones (CPI, 2015, p. 1-3). En consecuencia, para evaluar dicho éxito -o fracaso-, es preciso relevar los estándares de la CPI en la etapa de reparaciones, los cuales surgen de su jurisprudencia. Las víctimas de los crímenes competencia de la CPI<sup>3</sup>, pueden participar del proceso, y son divididas en dos categorías, según se extrae del *caso Fiscalía contra Thomas Lubanga*. En primer lugar, las *víctimas directas*, que se las

---

<sup>1</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Orden de reparaciones enmendada, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA 03-03-2015.

<sup>2</sup> Los párrafos de las sentencias de la CPI seleccionados en este documento son traducciones propias

<sup>3</sup> Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

identifica como aquellas cuyo daño sufrido es el resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte. Y, en segundo lugar, las víctimas indirectas, aquellas que han sufrido un perjuicio como consecuencia del daño sufrido por las víctimas directas. Así, las *víctimas indirectas* deben establecer que su perjuicio surge como resultado de su relación con la víctima directa, es decir, la pérdida, daño o perjuicio sufrido por esta última le causó un daño. A su vez, como condición *sine qua non*, los daños sufridos por las víctimas directas,<sup>4</sup> debieron o deben ser provocados por la comisión de los crímenes imputados al acusado.<sup>5</sup>

En cuanto al alcance del término *víctima indirecta*, la Sala de Primera Instancia (en adelante, SPI) III, en su veredicto contra *Jean-Pierre Bemba* en 2016, hizo mención expresa a investigaciones que sugieren que los efectos perjudiciales del daño pueden ser transmitidos psicológicamente de una generación a otra y expertos utilizaron como ilustración los trastornos de ansiedad y depresión observados en los descendientes de los sobrevivientes del Holocausto.<sup>6</sup>

Dentro de este grupo, de víctimas indirectas, hallamos aquellas que han sufrido daño transgeneracional. Este tipo de daño, no se encuentra expresamente receptado por el ER, y se incorpora al debate a través de la jurisprudencia. La CPI aborda esta cuestión por primera vez en la Orden de Reparación a las víctimas del caso de la Fiscalía *contra Germain Katanga* en 2017, con una interpretación restrictiva de la figura. Allí, la Corte denegó otorgar reparaciones a las cinco víctimas que denunciaron haber sufrido daño transgeneracional como consecuencia de la comisión de los crímenes por los que *Katanga* había sido condenado en 2014, porque "(...) en el balance de probabilidades, no se pudo

---

<sup>4</sup> En este artículo no se abordará la temática de los niños y niñas que han nacido producto de una violación sexual, y la pregunta de si se tratan de víctimas directas o indirectas. Para ello, véase, Martínez Elías, Agustín Eugenio, y Florencia Brusco. "El daño transgeneracional en la jurisprudencia de la corte penal internacional" (2023).

<sup>5</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Redacted version of "Decision on 'indirect victims'", SPI I, ICC-01/04-01/06-1813, 8 de abril de 2009, párrs. 44-49.

<sup>6</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Jean-Pierre Bemba Gombo*, Presentación del Centro de Derechos Humanos QUB sobre cuestiones de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, SPI III, ICC-01/05-01/08-3444, 17 de octubre de 2016, párr. 28.

establecer la conexión causal entre el trauma sufrido por los hijos de las víctimas directas y el ataque".<sup>7</sup> Es decir, en el caso *Katanga*, la denegación no tuvo origen en la incompatibilidad de las víctimas de daño transgeneracional con el sistema de reparaciones de la CPI, ya que nada dice sobre este punto, sino más bien, porque las pruebas eran insuficientes para establecer el nexo causal entre los crímenes por los que Katanga fue condenado y, el presunto daño sufrido por los hijos de las víctimas directas.<sup>8</sup>

Más adelante, en la Orden de Reparación del 8 de marzo de 2021 del caso *la Fiscalía contra Bosco Ntaganda* (en adelante, *caso Ntaganda*), la CPI abordó los principios de las reparaciones para este proceso tan particular, dedicando un apartado al daño y los tipos de daño,<sup>9</sup> entre los que reconoció al daño transgeneracional. La Sala ordenó llevar a cabo medidas de reparación colectiva con componentes individualizados<sup>10</sup> para abordar el daño multifacético sufrido

---

<sup>7</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Germain Katanga*, Orden de Reparación, SPI II, ICC-01/04- 01/07-3728-tENG, 24 de marzo de 2017, párr. 176.

<sup>8</sup> *Ibid.* párr. 134

<sup>9</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Orden de reparación, SPI VI, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, párrs. 68 y ss.

<sup>10</sup> Véase, Klamberg, M. (2017) "Commentary on the Law of the International Criminal Court", Torkel Opsahl Academic EPublisher, FICHL Publication Series No. 29, Brussels, p. 578. La Regla 97(1) deja claro que las reparaciones pueden concederse de forma individualizada o colectiva, o mediante una combinación de ambas. Las reparaciones individuales y colectivas no se excluyen mutuamente y pueden concederse de forma concurrente. Ver también, Orden de Reparación de 2021, párrs. 185-188. La Regla 98(3) del Reglamento establece los factores que son relevantes para determinar si una reparación colectiva es "más apropiada", a saber, "el número de víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de las reparaciones". En el presente caso, la Sala considera que las reparaciones colectivas con componentes individualizados son el tipo de reparación más apropiado para abordar adecuadamente el daño sufrido por las víctimas de los crímenes por los que fue condenado el Sr. Ntaganda. (...) La Cámara ya ha ilustrado los tipos complejos y multifacéticos de daño sufrido por las víctimas del presente caso (...) La ocurrencia de victimización grupal más allá de los niveles individuales de daño es una característica relevante de la naturaleza del daño en este caso, que requiere reparaciones de carácter colectivo. Como argumenta el FFV, la victimización masiva da forma y trasciende el daño individual al integrar una capa de daño que hace que el patrón completo de daño sea mayor que la suma de los daños individuales. Esto ocurre, por ejemplo, cuando las víctimas están unidas por una identidad compartida que precede a la comisión del crimen, y/o cuando se convierten en víctimas del mismo crimen y, por lo tanto, están unidas por la experiencia de un daño compartido, como en el caso presente. (...) La Cámara recuerda además que las reparaciones colectivas pueden abordar el daño que las víctimas sufrieron tanto a nivel individual como colectivo. A pesar de su naturaleza colectiva, debido a sus componentes individualizados, las reparaciones colectivas en este caso también se centrarán en los miembros

por las víctimas directas e indirectas de los crímenes por los cuales *Ntaganda* fue hallado culpable y reconoció el daño transgeneracional como una posible manifestación del daño sufrido por las víctimas, definiéndolo como:

“un fenómeno por el que la violencia social se transmite de ascendientes a descendientes, con consecuencias traumáticas para estos últimos. Se caracteriza por la existencia de un ciclo intergeneracional de disfunción que los padres traumatizados ponen en marcha, transmitiendo el trauma al actuar como cuidadores violentos y negligentes que deforman la psique y repercuten en la siguiente generación. Los padres traumatizados, que viven con un miedo constante y no resuelto, adoptan inconscientemente un comportamiento atemorizante. Esto afecta al comportamiento emocional, el apego y el bienestar de sus hijos, aumentando el riesgo de que sufran trastornos de estrés postraumático, trastornos del estado de ánimo y problemas de ansiedad. Se argumenta que los efectos nocivos del trauma pueden transmitirse de una generación a la siguiente, con un impacto potencial en la estructura y la salud mental de las familias a través de las generaciones” (CPI, 2021, párr. 73).<sup>11</sup>

Sin embargo, a pesar de reconocer que el daño transgeneracional es una consecuencia posible, y que puede ser un tipo de reparación ordenado por la Corte, en la actualidad no hay registro de una reparación en consecuencia.

En virtud de lo expuesto, el presente artículo partirá de la hipótesis de que las víctimas de daño transgeneracional deben ser reparadas y que la CPI debe establecer estándares claros para su aplicación y litigación. Es sabido que la transmisión intergeneracional del trauma no es en absoluto un fenómeno nuevo: ha sido ampliamente estudiado en contextos de crímenes internacionales como el genocidio armenio, el Holocausto, el genocidio en Camboya y los bombardeos atómicos de Hiroshima y Nagasaki, entre otros (García Cojín, 2018). En este artículo se sostendrá que, si el origen del daño es consecuencia de la comisión de crímenes internacionales, es exigible la reparación de las víctimas de daño transgeneracional. Para ello se intentará dar respuesta a: 1) ¿Cuál ha sido la postura de la CPI en materia de reparaciones de daño transgeneracional? Y, tomando como referencia el proceso de reparaciones del *caso Ntaganda*, si: 2)

---

individuales del grupo e incluirán beneficios individuales que respondan a las necesidades específicas y la situación actual de las víctimas individuales dentro del grupo.

<sup>11</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Orden de Reparaciones, SPI VI, ICC-01/04-02/06-2659, 8 de marzo de 2021, párr. 73.

¿Existe la posibilidad que el *caso Ntaganda* resulte un *leading case* en materia de reparación de daño transgeneracional? Y sí, 3) ¿Se ha nutrido la CPI del desarrollo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones de daño transgeneracional?

A los efectos de responder cuál ha sido la postura de la CPI frente a las reparaciones al daño transgeneracional, se realizó un mapeo informativo de su jurisprudencia (capítulo II), así como también, un breve análisis de sus interpretaciones -o ausencia de estas- relativas a la justiciabilidad del daño transgeneracional con el fin de ahondar en la práctica actual en la CPI en lo que respecta a este tipo de daño.

En relación con la pregunta 2), se analizará (capítulo III) en profundidad el *caso Ntaganda* y las distintas fundamentaciones que las Salas de la CPI han ofrecido con relación al daño transgeneracional, con el objeto de dar respuesta al interrogante de si estamos o no frente a un cambio de paradigma en cuanto a la legitimación de estas víctimas. Para ello, se realizó un análisis cualitativo de la *Orden de Reparación de la SPI VI* del 8 de marzo de 2021, la *Sentencia sobre la apelación contra la decisión de la SPI VI* de 8 de marzo de 2021 titulada "*Orden de reparación*" del 12 de septiembre 2022 y la *Versión Pública Redactada del Addendum a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021* del 14 de julio de 2023. La selección de las sentencias no solo se ha basado en la singularidad del proceso de reparaciones, sino también en su extenso y profundo escrutinio jurídico: ha suscitado un considerable número de apelaciones y debates, particularmente en lo que respecta a los criterios de elegibilidad de las víctimas. Además, se estudiarán las implicancias de Ntaganda en el caso seguido contra *Dominic Ongwen*, a partir del análisis de la *Orden de Reparaciones de la SPI IX* del 28 de febrero de 2024.

Por último, se analizarán (capítulo IV) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), cuyo sistema de reparaciones es de vanguardia y, a pesar ser un tribunal muy diferente a la CPI en

cuanto a su competencia y materia<sup>12</sup>, su jurisprudencia ha sido tenida en cuenta en el razonamiento de las Salas de la CPI, tanto en *Orden de Reparación* del 8 de marzo de 2021, como en la *Sentencia sobre la apelación* del 12 de septiembre 2022 y la *Versión Pública Redactada del Addendum* del 14 de julio de 2023. Traer a la discusión a la Corte IDH tiene como propósito examinar cómo han sido interpretadas sus disposiciones y el espíritu de sus sentencias por la CPI al respecto de las reparaciones de daño transgeneracional, y si han sido de mera referencia o si en efecto han servido para motivar las órdenes de reparación.

## II. ¿Un limbo?: La historia de la CPI en su interpretación del daño transgeneracional

En sus comienzos, los pronunciamientos de la CPI no contenían expresiones relacionadas al daño transgeneracional y el debate estaba dado en delimitar quienes eran víctimas directas y quienes indirectas. El primer acercamiento se produjo al diferenciar a las víctimas *indirectas* de las directas como dos categorías de víctimas legitimadas para participar en los procedimientos. En el caso *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, la SPI<sup>13</sup> señaló una primera categoría de víctimas, las *víctimas directas*, que se las identificó como aquellas cuyo daño sufrido es el resultado de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte. En segundo

---

<sup>12</sup> Por un lado, la Corte Penal Internacional es un tribunal penal internacional encargado de investigar, juzgar y sancionar personas por la comisión de crímenes internacionales, y cuya competencia se encuentra delimitada en el Estatuto de Roma tanto en su faz material (artículos 5, 6, 7, y 8), temporal (artículo 11), territorial (artículo 12 inciso 2 párrafo a) y personal (artículo 12 inciso 2 párrafo b). Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal regional de protección de derechos humanos que ejerce una labor contenciosa y una consultiva, aplicando e interpretando la Convención Americana de Derechos Humanos y se encarga de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano.

<sup>13</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Versión redactada de la "Decisión sobre 'víctimas indirectas'", SPI I, ICC-01/04-01/06-1813, 8 de abril de 2009, párrs. 44-52.

lugar, se refirió a las *víctimas indirectas*, como aquellas que han sufrido un perjuicio como consecuencia del daño sufrido por las *víctimas directas*.

De acuerdo con el estándar establecido, las víctimas indirectas deben probar que, como resultado de su relación con la víctima directa, la pérdida, daño o perjuicio sufrido por esta última les causa un daño, producto de la comisión de los crímenes imputados. Este estándar es aplicado por la SPI III, en su veredicto contra *Jean-Pierre Bemba Gombo* en 2016, dónde se mencionó expresamente investigaciones sobre los efectos perjudiciales del daño transmitidos psicológicamente de una generación a otra (por ejemplo, de padres/madres a hijos/hijas o de abuelos/abuelas a nietos/nietas). A los efectos de las reparaciones de este tipo de daño, expertos/as remitieron, a modo de ejemplo, los trastornos de ansiedad y depresión observados en los descendientes de los sobrevivientes del Holocausto.<sup>14</sup> Durante el proceso, la SPI III reconoció a 5.229 víctimas permitiéndoles participar en el proceso. El 21 de marzo de 2016, la Sala declaró a Bemba, en calidad de comandante militar, culpable de los crímenes de guerra de asesinato, violación y saqueo, así como por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y violación. Un mes después fue condenado a 18 años de prisión. El veredicto y la sentencia fueron recurridos, y el 8 de junio de 2018, la Sala de Apelaciones (SA) decidió revocar su condena absolviendo a Bemba de todos los cargos considerando errores cometidos por la SPI III en su sentencia.<sup>15</sup> En efecto, las víctimas que fueron reconocidas como tales a lo largo del juicio perdieron su derecho a recibir reparaciones individuales y directas, ya que la Regla 98 de las

---

<sup>14</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Jean-Pierre Bemba Gombo*, Presentación del Centro de Derechos Humanos de la QUB sobre cuestiones de reparación de conformidad con el Artículo 75 del Estatuto, SPI III, ICC-01/05-01/08-3444, 17 de octubre de 2016, párr. 28.

<sup>15</sup> Véase, Corte Penal Internacional, “La Sala de Apelaciones de la CPI absuelve al Sr. Bemba de los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, Comunicado de prensa del 8 de junio de 2018, ICC-CPI-20180608-PR1390, <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1390>

RPP establece que este tipo de reparaciones sólo pueden concederse tras una condena.<sup>16</sup>

La primera vez que el daño transgeneracional fue expresamente receptado por la jurisprudencia de la CPI fue en el caso contra *Katanga* en 2017<sup>17</sup>. Allí, cinco personas nacidas luego de un ataque contra el pueblo de Bogoro (Ituri, RDC) en febrero de 2003, solicitaron ser acreditadas como víctimas de daño transgeneracional alegando sufrir daños psicológicos transmitidos por sus ascendientes (víctimas directas), quienes sufrieron los traumas derivados del ataque contra la aldea, por el que *Katanga* fue condenado. La SPI en 2017, con posterioridad la SA en 2018, y en el mismo año la SPI II en su re-examinación, se centraron en el debate sobre la *definición* y los *alcances* del concepto de víctima indirecta, resaltando la necesidad de que estas presenten la evidencia necesaria para establecer el nexo causal entre el trauma sufrido y los ataques por los que *Katanga* fue hallado culpable.

En el año 2018, la SPI II abordó el tema con mayor amplitud en su *Decisión sobre la Cuestión del Daño Transgeneracional*. Allí determinó la existencia de este daño en virtud de las dos corrientes mayoritarias que explican la manera en que el trauma se transmite de generación en generación: la teoría epigenética, por un lado, y la teoría del apego o transmisión social, por el otro<sup>18</sup>. Además, la Sala

---

<sup>16</sup> Sin perjuicio de ello, las víctimas recibieron asistencia del FFV a través de su mandato asistencial, independientemente de las reparaciones emergentes de una condena. Véase, Fondo Fiduciario para las Víctimas, "(...) tras la absolución del Sr. Bemba, el Fondo Fiduciario para las Víctimas en la CPI decide acelerar el lanzamiento del programa de asistencia en la República Centroafricana". Comunicado de prensa del Fondo Fiduciario para las Víctimas, junio de 2018.

<sup>17</sup> El contexto del ataque se retrae al conflicto armado interno en la región de Ituri (RDC) que se intensificó entre 1999 y 2003 donde grupos armados enfrentados, en particular milicias Lendu y Hema, perpetraron masacres, desplazamientos forzados y otros crímenes de guerra contra la población civil. En este contexto, el 24 de febrero de 2003, el *Frente de Résistance Patriotique* en Ituri, bajo el mando de Germain Katanga, atacó la aldea de Bogoro, poblada mayoritariamente por miembros de la comunidad Hema, asesinando a decenas de civiles, incendiando viviendas y sometiendo a mujeres y niñas a violencia sexual.

<sup>18</sup> Véase, Corte Penal Internacional, Fiscalía contra Germain Katanga, Decisión sobre la Cuestión del Daño Transgeneracional Alegado por algunos solicitantes de reparaciones devuelta por la Sala de Apelaciones en su Sentencia de 8 de marzo de 2018 (en adelante, Decisión sobre la Cuestión del

consideró que cuanto más cercana fuera la fecha de nacimiento del solicitante a los ataques que se llevaron a cabo en Bogoro, más probable sería que exista un daño transgeneracional, ya que es más probable que el ataque lo hubiese afectado.<sup>19</sup>

A pesar de reconocer la existencia de este daño, y la probabilidad del padecimiento del mismo en las víctimas, la Sala determinó que los solicitantes *no* habían demostrado suficientemente la existencia del nexo causal entre el daño que sufrieron personalmente y los crímenes por los que *Katanga* fue condenado. La Sala consideró que las víctimas directas sufrían un conjunto de ansiedades como las desencadenadas por la inseguridad de la región, otros ataques armados y otros factores contextuales y era posible que estos factores también contribuyeran al daño transgeneracional. Ello dificultaba el establecimiento del nexo causal bajo el criterio de causa próxima, que exige que el crimen esté suficientemente relacionado con el daño para ser la causa del mismo.<sup>20</sup>

En efecto, lo que es claro es que se exige un vínculo entre el daño sufrido y el crimen por el que se ha condenado al acusado<sup>21</sup>. Dado que ni el ER ni las RPP han establecido específicamente cuál es el criterio de causalidad ni el estándar de prueba para demostrar ese nexo, la Corte ha desarrollado ambos aspectos en su jurisprudencia, lo que nos permite evaluar si realmente ha establecido un estándar consolidado en esta materia.

En primer lugar, respecto del criterio de causalidad, se estableció que el nexo causal entre el crimen y el daño sufrido debe determinarse en función de las particularidades de cada caso.<sup>22</sup> En sus órdenes de reparación, la CPI ha sostenido

---

Daño Transgeneracional), Sala de Primer Instancia II, ICC-01/04-01/07-3804-Red-tEN, 19 de julio de 2018, párr. 11.

<sup>19</sup> *Ibid*, párr. 29.

<sup>20</sup> *Ibid*. párr. 30

<sup>21</sup> Véase, Corte Penal Internacional, Situación en la República Democrática del Congo, Decisión sobre las solicitudes de participación en las Actas de la VPRS 1-6, Sala de Cuestiones Preliminares I, ICC-01/04-101-tEN-Corr, 19 de enero de 2006, párr. 79.

<sup>22</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Recurso contra la "Decisión por la que se establecen los principios", SA, ICC-01/04-01/06-295, 14 de diciembre de 2012, párr. 80.

que el estándar de causalidad es una relación de “*but/for*”<sup>23</sup>, entre el crimen y el daño y, que se requiere que los crímenes por los cuales el acusado fue condenado fueran la *causa próxima* del daño por el que se solicita la reparación.<sup>24</sup> La CPI ha interpretado que la causa próxima es una causa jurídicamente suficiente para dar lugar a la responsabilidad, y al evaluar la misma, la Sala considerará, entre otras cosas, si era razonablemente previsible que los actos y la conducta subyacentes a la condena causarían el daño resultante.<sup>25</sup> Por lo tanto, para establecer la causalidad de un daño transgeneracional, no es necesario que el daño sea un efecto *inmediato* del crimen, sino más bien el resultado de una causa *próxima*.

En segundo lugar, respecto del estándar de prueba para demostrar el nexo, la Corte ha afirmado que el estándar requerido es el *equilibrio* o *balance de probabilidades*<sup>26</sup>, que también se describe como “preponderancia de la prueba” o “balance de probabilidades”. La nota al pie 37 de la Orden de Reparaciones Enmendada del caso contra Thomas Lubanga cita la definición dada por el *Black's Law Dictionary* (2004, p. 1220) que lo definió como:

“el mayor peso de las pruebas, no necesariamente establecido por el mayor número de testigos que testifican sobre un hecho, sino por las pruebas que tienen la fuerza más convincente; peso probatorio superior que, aunque no es suficiente para liberar la mente por completo de toda duda razonable, sigue siendo suficiente para inclinar una mente justa e imparcial hacia un lado de la cuestión en lugar de hacia el otro” ( *Black 's Law Dictionary*, octava edición, Gamer (ed.), 2004, p.1220).

---

<sup>23</sup> Véase, Cornell Law School, Legal Information Institute (LLI), *Wex legal dictionary and legal encyclopedia*, “bur/for test” disponible online en [https://www.law.cornell.edu/wex/bur-for\\_test](https://www.law.cornell.edu/wex/bur-for_test) (última conexión 12/04/2024). The but-for test is a test commonly used in both tort law and criminal law to determine actual causation. The test asks, “but for the existence of X, would Y have occurred?”.

<sup>24</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Orden de Reparaciones enmendada, SA, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 3 de marzo de 2015, párr. 59. Ver también, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Germain Katanga*, Orden de reparación, de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, SPI II, ICC-01/04- 01/07-3728-tENG, 24 de marzo de 2017, párr. 162; Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, Orden de Reparaciones, SPI VIII, ICC-01/12-01/15-23, 17 de agosto de 2017, párr. 44

<sup>25</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, Orden de Reparaciones, SPI VIII, ICC-01/12-01/15-23, 17 de agosto de 2017, párr. 44

<sup>26</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Orden de reparaciones enmendada, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, párr. ss 22 y 65. Ver también, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, Orden de Reparaciones, SPI VIII, ICC-01/12-01/15-23, 17 de agosto de 2017, párr. 44.

Es importante señalar que, siguiendo a Lewis y Friman (2001, p. 474) muchos programas de reparaciones que se ocupan de reparaciones masivas también han adoptado normas probatorias flexibles basadas en una “prueba de plausibilidad” (*plausibility test*) para adaptarse a la situación de las víctimas, que suelen tener dificultades para aportar la documentación que se les exige.<sup>27</sup> Pero en definitiva, la Corte no profundizó en un estándar específico sobre los elementos relevantes a la hora de examinar el “balance de probabilidades”.

Aunque la CPI rechazó las solicitudes de reparación de daño transgeneracional, declaró que las víctimas “*sufren, con toda probabilidad, daños psicológicos transgeneracionales*”.<sup>28</sup> Surgen serias dudas sobre la efectividad del enfoque respecto de las víctimas en el sistema de la CPI, ya que el propio tribunal interpretó que quienes lo solicitaron estaban sufriendo este daño, no obstante falló al no ser capaz de otorgarles un reconocimiento efectivo y generar estándares claros de prueba.

### **III. Reparaciones de daño transgeneracional ¿Es potencialmente el caso Ntaganda un punto de inflexión?**

#### **III.1 La orden de Reparaciones del 8 de marzo de 2021**

En 2019, la SPI VI condenó a *Ntaganda* a treinta años de prisión, por cinco delitos de lesa humanidad y trece crímenes de guerra que tuvieron lugar en el distrito de Ituri, en República Democrática del Congo (RDC), entre el 6 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Véase P. Lewis y H. Friman, "Reparations to Victims", en R. S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence* (Transnational Publishers, Inc., 2001), p. 474, en p. 486. Ver también, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Orden de reparaciones (enmendada), ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, párr. 65.

<sup>28</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Germain Katanga*, Orden de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, SPI II, ICC-01/04- 01/07-3728-tENG, 24 de marzo de 2017, párr.134.

<sup>29</sup> El caso de Bosco Ntaganda en la CPI inició con la investigación sobre la RDC en 2004. Se emitieron órdenes de arresto en 2006 y 2012, y Ntaganda se entregó el 22 de marzo de 2013 en Ruanda. Su juicio comenzó en 2015, y el 8 de julio de 2019 fue condenado por 18 cargos de

El 8 de marzo de 2021, la SPI VI<sup>30</sup> emitió la *Orden de Reparación* bajo el artículo 75 del ER. La Sala VI señaló que las víctimas elegibles incluían a las víctimas directas, las cuales clasificó de acuerdo con los cargos en los siguientes grupos<sup>31</sup>: víctimas de los ataques, niños y niñas soldados, niños y niñas nacidas de violación sexual y esclavitud sexual y, por otro lado, a las víctimas indirectas. Además, ordenó *reparaciones colectivas con componentes individualizados*,<sup>32</sup> que entendió era el tipo de reparaciones más adecuado para este caso de acuerdo con el gran número de víctimas con derecho a recibir reparaciones y a la necesidad de proporcionar un enfoque más holístico a la hora de abordar el daño multifacético sufrido por ellas. Para la Sala, el daño puede ser material, físico o psicológico, y no es necesario que sea directo, sino que debe ser personal para la víctima (CPI, 2021, párr. 68).

Respecto al tema que nos ocupa, la Sala estableció que una víctima indirecta es aquella que “ha sufrido daños personales como resultado de la comisión de un delito contra otra persona, y por el cual el acusado fue condenado”, pero sin

---

crímenes de guerra y lesa humanidad. La sentencia fue confirmada en apelación el 30 de marzo de 2021. El 8 de marzo de 2021, la Sala ordenó reparaciones por 30 millones de dólares. El 12 de septiembre de 2022 la Sala de Apelaciones se pronuncia sobre la sentencia de reparación, ordenando modificarla en parte. El 14 de julio de 2023, se emitió un *Addendum* a la orden de reparaciones para precisar su implementación.

<sup>30</sup> El 16 de marzo de 2021, la SPI VI fue disuelta y el caso fue asignado a la SPI II. En adelante, tanto la SPI VI como la SPI II serán referidas como La Sala.

<sup>31</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Orden de reparaciones del 8 de marzo de 2021, SPI VI, ICC-01/04-02/06- 2659, párr. 108-128. El grupo de las víctimas de los ataques incluyen: Cargos 1 y 2: víctimas de asesinato y tentativa de asesinato como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra; Cargo 3: víctimas del delito de dirigir intencionadamente ataques contra civiles como crimen de guerra; Cargos 4 y 5: víctimas de violación como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra; Cargos 7 y 8: esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra; Cargo 10: víctimas de persecución como crimen de lesa humanidad; Cargo 11: víctimas de pillaje como crimen de guerra; Cargos 12 y 13: víctimas de traslado forzoso y deportación como crimen de lesa humanidad y de ordenar el desplazamiento de la población civil como crimen de guerra; Cargo 17: víctimas del delito de dirigir intencionadamente ataques contra objetos protegidos como crimen de guerra; Cargo 18: víctimas del delito de destrucción de la propiedad del adversario como crimen de guerra. El grupo de víctimas como los niños/as soldado incluye los cargos 14, 15 y 16: víctimas de reclutamiento y alistamiento de niños/as menores de 15 años en un grupo armado y su utilización para participar activamente en hostilidades; cargos 6 y 9: víctimas de violación y esclavitud sexual de niños soldados como crímenes de guerra.

<sup>32</sup> Remitimos la nota al pie 10.

embargo, esa clasificación no es excluyente ni estanca, la persona puede calificar simultáneamente como víctima directa e indirecta (CPI, 2021, párr. 38). La Sala señaló que “al evaluar el alcance del daño sufrido por las víctimas, la Corte debe tener en cuenta que son posibles diversas permutaciones y combinaciones de diferentes niveles de los tipos de daño” entre los que incluyó al daño al proyecto de vida<sup>33</sup>, daños transgeneracionales, y daños sufridos por las personas como miembros de una familia o comunidad (CPI, 2021, párr. 71, resaltado es agregado).

En suma, la Sala VI estableció que dentro de las víctimas indirectas del caso pueden hallarse las víctimas del daño transgeneracional, que es “(...) un fenómeno por el que la violencia social se transmite de ascendientes a descendientes, con consecuencias traumáticas para estos últimos” (CPI, 2021, párr. 71). En consecuencia, es:

“un ciclo intergeneracional de disfunción que los padres traumatizados ponen en marcha, transmitiendo el trauma al actuar como cuidadores violentos y negligentes que deforman la psique y repercuten en la siguiente generación. Los padres traumatizados, que viven con un miedo constante y no resuelto, adoptan inconscientemente un comportamiento atemorizante. Esto afecta al comportamiento emocional, el apego y el bienestar de sus hijos, aumentando el riesgo de que sufran trastornos de estrés postraumático, trastornos del estado de ánimo y problemas de ansiedad. Se argumenta que los efectos nocivos del trauma pueden transmitirse de una generación a la siguiente, con un impacto potencial en la estructura y la salud mental de las familias a través de las generaciones” (CPI, 2021, párr.73).

Con esta definición, la Sala da a entender que serán los y las hijas de las víctimas directas que se hayan visto afectadas quienes puedan tener la legitimación para reclamar reparaciones por daño transgeneracional. Además, como ya se ha mencionado, la calificación como una u otro tipo de víctima no es excluyente, sino que pueden converger. Así, la Sala VI consideró que;

“dadas las consecuencias a corto y largo plazo de determinados crímenes, los hijos de las víctimas directas pueden haber sufrido un trauma transgeneracional independientemente de la fecha en que nacieron, si pueden demostrar que su daño

---

<sup>33</sup> Véase *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia (Reparaciones y Costas), 27 de noviembre de 1998 y Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 30 de agosto de 2019.

es consecuencia de los crímenes por los que el Sr. Ntaganda fue declarado culpable” (CPI, 2021, párr. 182).

Estableció que “aunque los niños nacidos de una violación se consideran víctimas directas, también pueden haber sufrido daños transgeneracionales como víctimas indirectas” (CPI, 2021, párr. 182).

Ahora bien, como se determinó en el capítulo anterior, la prueba que se debe presentar para acreditar el daño sufrido debe cumplimentar el estándar de “equilibrio de posibilidades”. En la sección dedicada a las consideraciones generales del daño, la CPI estableció que la parte que reclame las reparaciones “deberá aportar *pruebas suficientes* de la relación de causalidad entre el delito y el daño sufrido, en función de las circunstancias específicas del caso” (CPI, 2021, párr. 135). A los efectos de definir aquello entendido como prueba “suficiente”, en el párrafo 136 la Sala se refiere al equilibrio de probabilidades como estándar probatorio aplicable a esta etapa, que recordemos es un estándar menor a más allá de toda duda razonable. Las pruebas requeridas, en general, son; (a) la de identidad, (b) la del daño sufrido y (c) la de la relación de causalidad entre el daño sufrido y el delito (CPI, 2021, párr. 137).

En cuanto a (a) la identidad, la Sala VI entendió que muchas de las víctimas podrían tener problemas a la hora de presentar documentos oficiales (CPI, 2021, párr. 138) y, por tanto, pueden utilizar documentos de identificación oficiales o no oficiales, o cualquier otro medio para demostrar su identidad. Ello teniendo en cuenta que una de las consecuencias de los delitos contra la propiedad por los que fue condenado el Sr. Ntaganda es la pérdida de documentos importantes, y la Sala determinó que se deberá presentar, para los procedimientos de reparaciones individuales, “documentación justificativa para respaldar sus solicitudes de reparación *en la medida de lo posible*” (CPI, 2021, párr. 140, cursiva agregada).

En cuanto a (b) el daño sufrido, en la necesidad de adoptar un enfoque inclusivo y sensible al género cuando se aplica el estándar de 'equilibrio de probabilidades' a los crímenes sexuales, la Sala consideró que el relato coherente y creíble de la víctima debe ser aceptado como prueba suficiente para establecer su

elegibilidad en un equilibrio de probabilidades (párr. 139). Además, también resulta de aplicación la regla 94(1)(g) de las RPP a los procedimientos de reparaciones individuales, que requiere que las víctimas proporcionen documentación de apoyo para reforzar sus solicitudes de reparación "en la medida de lo posible". La regla tiene en cuenta las dificultades que las víctimas pueden encontrar en la obtención de pruebas, incluyendo el paso del tiempo desde que los crímenes fueron cometidos. Aunque la regla es de menor relevancia en relación con las reparaciones colectivas, la Sala encontró que el principio subyacente es aplicable a la selección de elegibilidad que debe llevarse a cabo en la fase de implementación. En suma, en las circunstancias particulares de este caso, en el que los solicitantes carecen de pruebas directas, la Sala considera que las presunciones de hecho deben ser invocadas para considerar que ciertos hechos han sido establecidos con el nivel de prueba requerido (párr. 141).

Esto último sería de aplicación también para probar (c) la relación de causalidad entre ese daño. Teniendo en cuenta las dificultades para obtener o producir pruebas, como se ha mencionado anteriormente, y los graves daños sufridos por las víctimas como consecuencia de los tipos de crímenes, la Sala considera que ciertos daños pueden presumirse una vez que una víctima ha demostrado, según el equilibrio de probabilidades, ser víctima de los crímenes por los que fue condenado Ntaganda (CPI, 2021, párr. 143). En esta ocasión, ejemplificó con el *caso Lubanga*, donde se estableció que, si un niño o niña habían participado del combate, en consecuencia, debieron haber sufrido psicológica, física y mentalmente, lo mismo, con las víctimas indirectas.

La Sala VI estableció que las presunciones del párrafo 144, se aplicaran para: "(i) ex niños soldados; ii) las víctimas directas de violación y esclavitud sexual; y (iii) víctimas indirectas que son familiares cercanos de víctimas directas de los crímenes contra los niños soldados, la violación y la esclavitud sexual" (CPI, 2021, párr. 145). Sin embargo, la Sala no mencionó expresamente al daño transgeneracional como pasible de recibir estas presunciones.

En torno a ello, giraría uno de los puntos a tratar por la SA, un año después, dado que tanto la Defensa del Sr. Ntaganda, como los grupos de Víctimas 1 y 2 apelaron la decisión.

### III.2. La Sentencia de la Sala de Apelaciones

El 12 de septiembre de 2022, la SA resolvió el recurso revocando parcialmente la *Orden de Reparación del 8 de marzo de 2021*, en la medida en que la SPI VI omitió, entre otros puntos, “(v) proporcionar fundamentos en relación con el concepto de daño transgeneracional y la orientación probatoria para establecer dicho daño (...)” (CPI, 2022, párr. 23). Al mencionar los antecedentes procesales, la SA señaló los cuestionamientos respecto al daño transgeneracional como una cuestión “novedosa y compleja” (CPI, 2022, párr. 21).

Al momento de resolver sobre los agravios de los recurrentes respecto al daño transgeneracional, la SA señaló que la SPI VI no proporcionó motivación suficiente sobre el concepto de daño transgeneracional y los criterios probatorios para demostrarlo (CPI, 2022, párr. 471).

Respecto del concepto, la SA mostró su preocupación en torno a la definición proporcionada por la SPI en el párrafo 73 de la Orden de Reparación. Estimó que seis de las diez líneas del párrafo 73 se basan en una nota a pie de página del Primer Informe Pericial, y que dicha nota a pie de página, a su vez, se basa en las conclusiones formuladas por un experto en el *caso Lubanga* (CPI, 2022, párr. 486). La SA señaló esta práctica como cuestionable dado que el informe pericial del *caso Lubanga*, en el que se basan los peritos (y de hecho las partes), aunque existe en versión pública, no ha sido admitido en este caso y su fiabilidad tampoco ha sido analizada y probada (CPI, 2022, párr. 488).

La SA consideró que la SPI no se refirió a las posibles incertidumbres científicas, ni a las posibles limitaciones del concepto de daño transgeneracional, sino que expuso en términos más generales, lo que entiende que es el fenómeno

del daño transgeneracional, y que debe establecerse un nexo causal entre los delitos por los que el condenado fue declarado penalmente responsable y dicho daño (CPI, 2022, párr. 473-474). De acuerdo con la SA, la SPI tampoco brindó indicaciones al FFV con relación a la evaluación de las solicitudes de reparación por daño transgeneracional (CPI, 2022, párr. 479), e hizo una simple declaración sobre la necesidad de demostrar el daño, sin delimitar el **cómo** debía demostrarse, ni el tipo de pruebas que debían presentarse o, inclusive, qué investigación debía llevarse a cabo (CPI, 2022, párr. 481-492). Sobre la base de lo expuesto, la SA consideró que la *Orden de Reparaciones del 2021* no se encontraba suficientemente fundada.

La SA recomendó la SPI considerar el abordaje de cuestiones tales como: la cuestión de la base del concepto de daño transgeneracional; las pruebas necesarias para establecerlo; cuáles son los requisitos probatorios para que un solicitante demuestre este tipo de daño; la necesidad, en su caso, de un examen psicológico de los solicitantes y los padres; la necesidad, en su caso, **de actuar con cautela** al evaluar las solicitudes basadas en el daño transgeneracional; si el Sr. Ntaganda es susceptible de reparar dicho daño en el contexto específico de los delitos por los que ha sido condenado y tomando en consideración el impacto, en su caso, que el prolongado conflicto armado en RDC pueda tener en cuanto a la posibilidad de establecer que el trauma asociado al daño transgeneracional fue causado por el Sr. Ntaganda (CPI, 2022, párr. 495).

En estas circunstancias, la SA revocó las conclusiones de la SPI VI en relación con el daño transgeneracional y ordenó devolver el asunto a la SPI para que evalúe y motive adecuadamente la cuestión basándose en las alegaciones solicitadas a las partes, evaluando la credibilidad y fiabilidad de las pruebas periciales (reportes de expertos) que constan en el expediente y abordando una guía u orientación en materia probatoria sobre el daño transgeneracional (CPI, 2022, párr. 493).

### III.3. Versión Pública Redactada del *Addendum* a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021

El 14 de julio de 2023, la SPI II dictó el *Addendum* a la Orden de reparaciones del 8 de marzo de 2021, señalando que dicho documento debe ser entendido como parte integral de la Orden de Reparación del 8 de marzo de 2021.<sup>34</sup>

Al abordar las cuestiones remitidas por la SA, la SPI II retomó la certeza científica sobre el concepto de daño transgeneracional, y señaló que se encuentra *convencida*<sup>35</sup> de que:

“En el estado actual de avance de la investigación académica y científica, expertos de distintas disciplinas *coinciden en la existencia* de ‘un fenómeno, por el cual la violencia social se transmite de ascendientes a descendientes con consecuencias traumáticas para estos últimos’” (CPI, 2023, párr. 174-175, cursiva agregada).

La SPI II, volvió a sostener que “el concepto de daño transgeneracional, tal como se define en la Orden de Reparaciones, está fundamentado en la interpretación común de la noción y el alcance del fenómeno por parte de la comunidad científica y académica” (CPI, 2023, párr. 177) señalando que el debate científico actual respecto de la forma de transmisión del trauma “simplemente refuerza la existencia misma de este fenómeno” (CPI, 2023, párr. 177). Finalizando la primera cuestión sobre la definición del daño transgeneracional, la Sala expuso las razones por las cuales consideró, dentro de su discrecionalidad, que los informes de expertos utilizados estaban suficientemente fundamentados y

---

<sup>34</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Versión Pública Redactada del *Addendum* a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021, SPI II, ICC-01/04-02/06-2858-Red, 14 de julio de 2023, párr. 15. "Para comenzar, la Sala recuerda que la Sentencia de Apelación sólo revocó parcialmente la Orden de Reparaciones y la devolvió para que la Sala abordará cinco cuestiones específicas. En consecuencia, y siguiendo la práctica anterior, el presente *Addendum* se considerará parte integrante de la Orden de Reparaciones, que deberá leerse conjuntamente con ella, y se entenderá que complementa y sustituye a la misma únicamente en lo que respecta a las cuestiones específicas que se tratan a continuación".

<sup>35</sup> Utilizó el término “satisfied”. Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Versión Pública Redactada del *Addendum* a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021, SPI II, ICC-01/04-02/06-2858-Red, 14 de julio de 2023, párr. 174.

resultaban adecuados al *caso Ntaganda*,<sup>36</sup> zanjando la cuestión correspondiente al concepto del daño transgeneracional.

En segundo lugar, al abordar los criterios probatorios para demostrar el daño transgeneracional, la Sala recordó que se aplica el estándar de prueba del "equilibrio de probabilidades", el estándar de causalidad *but/for*, el requisito de que los crímenes por los que la persona fue condenada debían ser la "causa próxima" del daño por el que se solicita la reparación<sup>37</sup> y que resulta necesario establecer el nexo causal entre el daño y el crimen, de acuerdo con el nivel adecuado de prueba y causalidad a los efectos de las reparaciones expuesto<sup>38</sup>, señalando que la Orden de reparaciones se encontraba suficientemente fundada como sentencia.

Seguidamente, la Sala mencionó que "al definir los tipos de daños sufridos por las víctimas, consideró toda la información pertinente que tenía ante sí y concluyó que los *hijos* de las víctimas directas sufrieron un daño transgeneracional" (CPI, 2023, párr. 182) y que "ningún otro miembro de la familia tiene derecho a reparaciones en este caso sobre la base del daño transgeneracional" (CPI, 2023, párr. 182-183). Por lo tanto, en términos concretos, un/a hijo/a de una víctima directa que alegue haber sufrido un daño transgeneracional, necesitaría probar (i) que una víctima directa sufrió un daño como resultado de un crimen por el que el Sr. Ntaganda fue condenado; (ii) que el/la hijo/a de la víctima directa sufrió un daño; (iii) que el daño del/de la hijo/a surge del daño sufrido por la víctima directa, es decir, el nexo causal; y (iv) una relación paternofilial<sup>39</sup>. En cuanto a las pruebas necesarias para demostrar los elementos anteriores, la Sala considera que los mismos criterios probatorios aplicables para demostrar la identidad, el daño sufrido y el nexo causal entre el delito y el daño, como para cualquier otra víctima en el caso, se aplican a las

---

<sup>36</sup> *Ibid.* párr. 180.

<sup>37</sup> *Ibid.* párr. 181.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Ibid.* párr. 185.

víctimas que reclaman un daño transgeneracional<sup>40</sup>. Ello parece, nuevamente, un criterio ambiguo. Sin embargo, se registran algunos avances.

En tanto el *caso Ntaganda* reúne a varios grupos de víctimas de distintos crímenes, la SPI confirmó que varias presunciones también serían aplicadas a los efectos de probar la existencia del daño de las víctimas tanto directas como indirectas<sup>41</sup>. Además, añadió que la necesidad de una evaluación psicológica tanto de las víctimas directas (progenitores) como de las indirectas (hijos/as) dependerá de la procedencia o no de alguna de las presunciones y del tipo de daño alegado<sup>42</sup>.

En cuanto al nexo causal entre el crimen y el daño, ello deberá determinarse en el momento de la evaluación de admisibilidad de la víctima por la autoridad responsable de llevarla a cabo. Deberá establecerse si es *más probable* que la víctima directa haya transmitido el trauma a su hijo, *basándose en criterios objetivamente justificables* como la naturaleza, intensidad, alcance y duración del sufrimiento tanto de la víctima directa como de la indirecta. Esta evaluación debe hacerse considerando las pruebas en su conjunto, teniendo en cuenta elementos clave como la fecha de nacimiento del niño/a y la situación de seguridad en la zona en la que vivía la víctima directa después de los hechos<sup>43</sup>. Sin perjuicio de no haber modificado la cuestión del párrafo 182 de la Orden de Reparación de 2021, relativa a que descendientes de las víctimas directas pueden haber sufrido un trauma transgeneracional con independencia de la fecha en que nacieron, la Sala señaló que, “cuanto más se acerque la fecha de nacimiento del niño/a a la de los crímenes por los que fue condenado el Sr. Ntaganda, mayor será la probabilidad de que el

---

<sup>40</sup> *Ibid.* Véase también, Orden de reparaciones, párrs. 137-147.

<sup>41</sup> Las presunciones correspondientes a cada grupo fueron desarrolladas en el Addendum, párrs. 182, 186 y 188, a las que remitimos en tanto su desarrollo excede el objeto de este artículo.

<sup>42</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Versión Pública Redactada del Addendum a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021, SPI II, ICC-01/04-02/06-2858-Red, 14 de julio de 2023, párr. 189.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 190.

trauma del progenitor se transmita al niño/a"<sup>44</sup>. Finalmente, concluyó en que se debe determinar "si los crímenes sufridos por el progenitor -y por los que el Sr. Ntaganda fue condenado- son la causa próxima del daño sufrido por el niño/a, evaluando si el crimen está "*estrechamente relacionado*" y es "*lo suficientemente significativo*" como para haber causado el daño<sup>45</sup>.

En cuanto al parentesco, se aplican los mismos criterios probatorios que para demostrar la identidad: mediante documentos oficiales o extraoficiales y, alternativamente, mediante la declaración firmada de dos personas<sup>46</sup>.

Para cerrar la cuestión del daño transgeneracional, la SPI realizó unas últimas consideraciones. En cuanto a la cuestión de si es *apropiado* conceder reparaciones por daños transgeneracionales en el *caso Ntaganda* en particular, retomando uno de los señalamientos de la SA, la SPI reiteró que, al identificar y definir los tipos de daños sufridos por las víctimas en el caso, concluyó que, efectivamente, era *más probable* ("*more likely than not*") que los hijos de las víctimas directas de los crímenes por los que el Sr. Ntaganda fue condenado sufrieran daños transgeneracionales y fundamenta esta conclusión con las pruebas presentadas durante el proceso que demuestran; (i) la victimización masiva y la violencia extrema sufrida por las víctimas de los crímenes incluidos en la condena; y (ii) que las víctimas no recibieron ningún apoyo o tratamiento que aliviara su sufrimiento mientras continuaban con sus vidas<sup>47</sup>.

Además, respecto a si Ntaganda es *responsable* de reparar el daño transgeneracional en el contexto específico de los crímenes por los que fue condenado y teniendo en cuenta el impacto del prolongado conflicto armado en RDC, la SPI consideró que en la Orden de Reparaciones se incluyen suficientes

---

<sup>44</sup> *Id.* Véase también, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Germain Katanga*, Decisión sobre la Cuestión del Daño Transgeneracional, SPI II, ICC-01/04-01/07-3804-Red-tEN, 19 de julio de 2018, párr. 29.

<sup>45</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Versión Pública Redactada del Addendum a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021, SPI II, ICC-01/04-02/06-2858-Red, 14 de julio de 2023, párr. 190.

<sup>46</sup> *Ibid*, párr. 191.

<sup>47</sup> *Ibid*, párr. 192.

elementos de salvaguardias de los derechos del condenado: cualquier posible reparación basada en daño transgeneracional requiere *pruebas suficientes del nexo causal entre el daño del niño/a y el daño causado al progenitor por el que Ntaganda fue condenado*, cuyo criterio de causalidad es el criterio "but/for" y la exigencia de que los crímenes por los que Ntaganda fue condenado hayan sido la "causa próxima" del daño cuya reparación se solicita.<sup>48</sup> En la misma línea, la SPI recomendó "cautela a la hora de evaluar si las víctimas que alegan daños transgeneracionales tienen derecho a beneficiarse de las reparaciones" (párr. 193) dado que:

"el daño causado por una experiencia traumática hace que una persona sea mucho más vulnerable a sufrir cualquier trauma posterior, y los resultados para la persona serían peores debido al trauma anterior. En consecuencia, la cuestión del impacto del conflicto armado prolongado en RDC es una cuestión de prueba que debe decidirse caso por caso como parte de las evaluaciones de elegibilidad" (CPI, 2023, párr. 193).

Por último, la SPI estableció que, si bien la descendencia de las víctimas directas puede calificarse como víctimas indirectas de los crímenes sin necesidad de alegar que han sufrido un daño transgeneracional<sup>49</sup>, resulta *esencial reconocer la existencia del fenómeno del daño transgeneracional* y el sufrimiento personal que los hijos de víctimas de atrocidades inimaginables también pueden experimentar. En opinión de la Sala, este enfoque se justifica aún más a la luz del principio fundamental del "interés superior del niño", que debe guiar las decisiones de reparación relativas a los niños. Un enfoque sensible a los derechos de los niños y las niñas que -al tiempo que garantiza que los derechos de la persona condenada sean plenamente respetados- promueve cuidadosamente la protección de la

---

<sup>48</sup> *Ibid*, párr. 193.

<sup>49</sup> En efecto, como es la práctica en otros casos ante la Corte en la fase de reparación, se beneficiarán de una presunción o podrán demostrar que han sufrido un daño personal como resultado de los crímenes cometidos contra su(s) progenitor(es). Véase, por ejemplo, en el caso Lubanga donde se presumió daño material, físico y psicológico en relación con todas las víctimas indirectas 'debido a su estrecha relación personal con la víctima directa', véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Versión corregida de la "Decisión por la que se fija la cuantía de la indemnización de reparación de la que es responsable Thomas Lubanga Dyilo", SPI II, ICC-01/04-01/06-3379-Red-Corr-tENG, 21 de diciembre de 2017, párrs. 180-185.

infancia y reconoce el daño personal diferencial que pueden haber sufrido, en sí mismo, ya puede constituir una medida de satisfacción.

Como conclusión, la SPI interpretó que el daño transgeneracional es indemnizable, pero, recomendó cautela en los exámenes de elegibilidad por parte del FFV, dado que la causa del daño puede verse “*desdibujada*” por otras circunstancias que rodean al conflicto armado en RDC. Actualmente, el *Addendum* se encuentra en etapa de apelación.

#### III. 4. La influencia del caso *Ntaganda* en el caso contra *Dominic Ongwen*

En la Orden de Reparaciones del caso *Fiscal contra Dominic Ongwen* del 28 de febrero de 2024, la CPI incorporó los principios de la Orden de Reparaciones de *Ntaganda* del 8 de marzo de 2021 y del *Addendum* a la Orden de reparaciones, incluyendo los principios relativos al concepto y tipos de daño (CPI, 2024, párrs. 167-168). Así, el daño transgeneracional se menciona expresamente como un tipo de daño posiblemente sufrido por las víctimas, y la Sala remite a la definición del mismo esbozada en el *caso Ntaganda*. En 2024, la CPI señaló -en consonancia con el enfoque adoptado en *Ntaganda*- la importancia de reconocer la existencia del fenómeno del daño transgeneracional y de reconocer que los hijos de las víctimas de atrocidades inimaginables también pueden experimentar sufrimiento personal, aunque no hayan vivido personalmente las atrocidades que causaron el trauma de sus padres (CPI, 2024, párr. 207).

En el *caso Ongwen* la Sala también encontró que los expertos coinciden en la existencia de “un fenómeno, por el cual la violencia social se transmite de ascendientes a descendientes con consecuencias traumáticas para estos últimos” (párr. 178). En cuanto a las pruebas necesarias para demostrar el daño transgeneracional (párr. 193-194), la Sala señaló los mismos estándares que en *Ntaganda*, citando en las notas al pie las referencias al caso: el equilibrio de probabilidades es el estándar de prueba apropiado y el estándar de causalidad *but/for* es el requerido con respecto al daño por el que se solicita reparación.

Adicionalmente, el daño transgeneracional tiene que ser sufrido personalmente por la víctima y debe establecerse el nexo causal entre el daño y el crimen por el que el Sr. Ongwen fue condenado. Además, los hijos de las víctimas directas pueden alegar haber sufrido un perjuicio transgeneracional con independencia de cuándo nacieron, siempre que puedan demostrar el perjuicio personal y el nexo causal que demuestre que su perjuicio es consecuencia de los delitos por los que se condenó al Sr. Ongwen.

Cabe resaltar que en el caso Ongwen la Sala si fue más clara respecto a las presunciones. En el párrafo 195 de la Orden de reparación, señaló expresamente que: “no puede adoptarse en el presente caso una presunción que se refiera específicamente al daño transgeneracional. No obstante, cuando proceda, se aplicarán las demás presunciones fácticas generales establecidas en la presente Orden de Reparaciones”.

La Sala dedicó un párrafo exclusivo sobre la necesidad de actuar con **cautela** al momento de evaluar las alegaciones de daño transgeneracional en este caso (CPI, 2024, párr. 197). Señaló que “no hacerlo sería contrario a los derechos del imputado y a los principios aplicables al presente procedimiento” y que el FFV también debe asegurarse de que el daño alegado cumpla con los estándares probatorios descritos en la Orden de reparaciones. La CPI recordó que cualquier posible reparación basada en daño transgeneracional debe basarse en pruebas suficientes del nexo causal entre el daño del niño y el daño causado al progenitor o progenitores derivado de los crímenes por los que el Sr. Ongwen fue condenado. En nuestra opinión, lo cierto es que dichas cuestiones también deben verificarse en cualquier solicitud de reparación que alegue cualquier tipo de daño.

Mientras en las Salas de la CPI apenas comienza a desarrollarse la reparación por daño transgeneracional, es crucial examinar este abordaje por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y cómo estas influencias pueden impactar positivamente en crear estándares de reparación para las víctimas de crímenes internacionales.

#### IV. ¿Qué recibió la CPI de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación del daño transgeneracional?

A la hora de motivar el alcance, contenido y legitimación del daño transgeneracional, la SPI se nutrió<sup>50 51</sup> de la frondosa jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. Pero ¿por qué mirar los desarrollos de la Corte IDH en materia de reparaciones cuando se tratan de sistemas tan disímiles en materia de responsabilidad?

En primer lugar, quienes redactaron el ER plasmaron la necesidad de una disposición especial sobre el derecho aplicable a la CPI para adecuar las fuentes del derecho internacional al contexto del derecho penal en el que opera la CPI (Schabas, 2010, p. 383; de Guzman, 2008, p. 702). Como resultado, el artículo 21 ER incluye tanto fuentes internas específicas de derecho de la CPI (artículo 21(1)(a) y 21(2)) como fuentes externas generales de derecho (artículo 21(1)(b)–(c)). Asimismo, el artículo 21(3) establece que la aplicación e interpretación del derecho conforme al artículo 21 debe ser coherente con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluido el principio de no discriminación. Esta

---

<sup>50</sup> Para Arenas Meza, estamos frente a un “creciente proceso de cross-fertilization jurisprudencial que se viene dando entre tribunales” (2018:578) y si bien el autor analiza la cross-fertilization (en adelante referencias cruzadas) entre sistemas de protección regional de Derechos Humanos, y, si bien es cierto que se tratan de sistemas muy diferentes, podemos hallar puntos de conexión en cuanto a las definiciones. En este caso veremos cómo la Sala VI de la CPI, recoge su argumentación de las motivaciones de la Corte IDH a la hora de interpretar el daño, especialmente, el daño transgeneracional.

<sup>51</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Orden de Reparaciones, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo 2021, párrs.92,97, 98, 102, 103,135,152,153, 155,159, 179, 181, 184, 185, 186, 187,193,195, 219, 220, 222, 253, 256, 270, 271, 272, 275, 378, 570 y, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Versión Pública Redactada del Addendum a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021, SPI II, ICC-01/04-02/06-2858-Red, 14 de julio de 2023, nota al pie 423.

Asimismo, se cita jurisprudencia de tribunales penales internacionales híbridos como las Cámaras Extraordinarias en los Tribunales de Camboya (ECCC, Expediente del Caso No: 003/07-09-2009-ECCC-OCIJ Fiscal contra MEAS Muth, Orden sobre la Admisibilidad de las Solicitudes de Parte Civil, 28 de noviembre de 2018, D269, párr. 32 y nota al pie 47, y ECCC, Expediente del Caso No: 004/07-09-2009-ECCC-OCIJ, Orden de Solicitudes de Parte Civil, 28 de junio de 2019, D384, párr. 33 y nota al pie 49). O, las Cámaras Especializadas de Kosovo (KSC, Panel de Juicio I, El Fiscal Especial contra Salih Mustafa, Versión corregida de la Versión Pública Redactada de la Orden de Reparación contra Salih Mustafa, 6 de abril de 2023, KSC-BC-2020-05/F00517/RED/COR, párrafos 92, 187), entre otros.

disposición crea una jerarquía sustantiva del derecho que prevalece sobre la jerarquía formal entre fuentes establecida en el artículo 21(1) (Pellet, 2002, p. 1077). La Sala de Apelaciones de la CPI ha enfatizado que cada artículo del ER debe ser interpretado y aplicado de acuerdo con el artículo 21(3) (CPI, 2006, párr. 38).

Además, cabe recordar que la posibilidad de las víctimas de reclamar reparaciones en el marco de un procedimiento penal internacional es una cuestión sumamente novedosa, que se materializa con la entrada en vigor del ER. Según su esquema, una vez exista sentencia condenatoria contra el acusado, se abre una etapa de naturaleza más bien civil, donde las víctimas tienen la oportunidad de intervenir reclamando las reparaciones a los daños producto de los crímenes por los que el imputado fue condenado (artículo 75 párrafo 2 del ER). Aquí, la Fiscalía deja de ser parte en el proceso, e intervienen las Víctimas con sus representantes, el FFV y la Defensa.

Es entonces en esta etapa que la jurisprudencia consolidada en materia de reparaciones de la Corte IDH, cobra especial valor. De acuerdo con Miriam Cohen, la Corte IDH posee una rica y vasta trayectoria en materia de reparaciones que “elabora sobre muchos conceptos que son omnipresentes en cada sistema de reparación y que, se argumenta, pueden ser tenidos en cuenta para el desarrollo de principios de reparación dentro de la Corte Penal Internacional” (Cohen, 2012, p. 297). Además, señala que mucho puede aprenderse de la experiencia de otra institución que se ha ocupado de casos similares relativos a atrocidades y violaciones masivas a los derechos humanos (Cohen, 2012, p. 295).

Desde su primera “Decisión por la que se establecen los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones” en 2012, la CPI reconoció la relevancia de la experiencia de las instituciones de Derechos Humanos señalando que:

“dada la contribución sustancial de los órganos regionales de derechos humanos en la promoción del derecho de las personas a un recurso efectivo y a la reparación, la Sala ha tenido en cuenta la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos y los mecanismos y prácticas nacionales e internacionales que se han

desarrollado en este ámbito” (CPI, Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo, Decisión por la que se establecen los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones, SPI I, 7 de agosto de 2012, ICC-01/04-01/06, párr. 186 y nota 377).

Concluye Cohen, que la jurisprudencia de la Corte IDH puede aportar a la construcción de una jurisprudencia sólida en la CPI desde su entendimiento de que el daño causado debe ir acompañado de la debida reparación a las víctimas, la inclusión de estas en el centro del proceso; y de la creatividad ejercida por la Corte para otorgar reparaciones incluso en casos en los que tal otorgamiento no es ni intuitivo ni una tarea fácil: “Esta lección debe ser tenida en cuenta cuando los jueces de la CPI deban dar vida a la grandiosa tarea de juzgar y castigar a los acusados al tiempo que incluyen a las víctimas en el proceso y hacen justicia” (2012, p. 303).

Ahora bien, en tanto la experticia de la Corte IDH es incorporada en el mérito de las sentencias de reparaciones de la CPI, a continuación, analizaremos el caso particular de esta sinergia en el proceso de reparaciones del caso *Ntaganda*.

#### **IV.1. La Orden de Reparaciones del 8 de marzo de 2021**

La SPI IV acopia la jurisprudencia de la Corte IDH en el capítulo referido al daño y sus clases en sus citas<sup>52</sup> en especial porque, dentro del análisis de los tipos de daño, el daño transgeneracional no quedó fuera de la perspectiva de la Corte IDH.

Es parte de su jurisprudencia consolidada que las violaciones a los Derechos Humanos contra una persona pueden afectar seriamente a su círculo familiar y que su efecto “trasciende a las generaciones futuras de diversas maneras” (véase, Corte IDH, Gómez Palomino contra Perú, 2005, párr. 146).<sup>53</sup> Es este mismo caso que

---

<sup>52</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Orden de Reparaciones, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo 2021 la nota al pie 179 para el daño psíquico y moral; nota al pie pérdida del plan de vida, nota al pie 181, 182, 184 y 185.

<sup>53</sup> Véase, Corte IDH, *Caso Gómez Palomino v. Perú*, Sentencia, 22 de noviembre de, Series C No. 136, párr. 146: “La Corte toma en cuenta que las graves violaciones de derechos humanos como la ocurrida en el presente caso dejan secuelas de impresión duradera en las víctimas y familiares directamente afectados, que a su vez impactan a las nuevas generaciones. Así, el dilema que viven

sirvió de fuente a la SPI VI, además del *Caso Rosendo Cantú y otra contra México (2010)*.<sup>54</sup>

El caso *Rosendo Cantú* reconoció, entre las afectaciones que se relacionan con las consecuencias no directas a las vulneraciones de Derechos Humanos, al desarraigo como parte del daño sufrido por una víctima indirecta, la hija de la víctima directa. Particularmente, el desarraigo de la cultura indígena de la niña, de su entorno comunitario y familiar, por uno de cuidado alejado de sus tradiciones (Corte IDH, 2010, párr. 138). La Corte IDH interpretó que la violación sexual sufrida por la víctima directa y la impunidad en torno al caso afectó emocionalmente a su hija, vulnerando el derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, relativo a la integridad personal (Corte IDH, 2010, párr. 139). Entre las medidas de satisfacción que la Corte IDH ordenó en este caso, se le otorgaron becas de estudio (Corte IDH, 2010, párr. 257) en el marco de una reparación integral.

La SPI VI reconoció que las características de los propios crímenes de competencia de la CPI hacen que las victimizaciones sean masivas, y en especial, tienen consecuencias no solo para víctimas en particular, sino que repercuten, como ya hemos estudiado, en el entorno y la comunidad (CPI, 2021, párr. 74). Al respecto, complementa a pie de página con los casos *Tibi vs. Ecuador (2004)* y *Masacre de Río Negro Vs. Guatemala (2012)*.

Por un lado, los párrafos escogidos por la SPI VI, del caso *Tibi contra Ecuador (2004)* refirieron a las consecuencias de las violaciones de derechos -o en el caso de la CPI, los crímenes- a los ámbitos de la familia de la víctima directa e

---

las generaciones presentes, afectadas directamente por la violación de sus derechos humanos, trasciende a las generaciones futuras de diversas maneras. Para lograr una reparación integral en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el Tribunal dispone que, en caso de que las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino mencionados en el párrafo anterior no deseen hacer uso personal de la medida de reparación educativa ordenada a su favor, podrán transmitir dicho beneficio a sus hijos e hijas, el que se otorgará en forma de una beca”.

<sup>54</sup> Se trata un caso de violación de los derechos humanos de una niña indígena Me-phaade de 17 años, que fue violada sexualmente por soldados del estado de México y de las posteriores violaciones al debido proceso, igualdad, garantías judiciales, entre otros.

hicieron referencia a las secuelas presentes en las víctimas indirectas por la detención ilegal del señor Tibi, y que se vinculan estrechamente con la ruptura del núcleo familiar, y la “frustración de los planes personales y familiares” (Corte IDH, 2004, párr. 161). Por otro lado, el caso *Masacres de Río Negro (2012)* tuvo en común con el caso *Ntaganda* el contexto de un conflicto armado no internacional y, como víctimas, a la población civil.

Si bien existen diferencias que separan a ambos sistemas -por un lado, la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de Derechos Humanos y por otro la responsabilidad internacional penal individual relativa a crímenes del ER- es posible obtener algunas ideas en común, en especial si pensamos en el daño transgeneracional en conflictos armados no internacionales. Allí, la Corte IDH, estableció que:

“(…) las masacres sucedidas durante el conflicto armado interno en Guatemala, aunado al desplazamiento de los miembros de la comunidad de Río Negro y su reasentamiento en la colonia Pacux en condiciones precarias, generó la destrucción de su estructura social, la desintegración familiar y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, además del idioma maya achí. Todo ello ha impactado la vida colectiva de los miembros de la comunidad de Río Negro que hoy día todavía habitan en Pacux.”. (Corte IDH, *Masacre de Río Negro contra Honduras*, 2012, párr. 62).

Recordemos que, la SPI VI, interpretó que “los miembros de familias y comunidades pueden verse afectados por acontecimientos traumáticos sufridos colectivamente por los miembros individuales del grupo, por razones de desintegración, ruptura o dispersión del grupo” (CPI, 2021, párr. 74). A su vez, la Sala VI dedica dos párrafos a las reparaciones transformadoras, “el propósito transformador de las reparaciones apunta a producir un efecto restaurador y correctivo y a promover cambios estructurales, desmantelando discriminaciones, estereotipos y prácticas que pueden haber contribuido a crear las condiciones para que ocurra el delito” (CPI, 2021, párr. 94). Las reparaciones transformadoras forman parte de la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH, y en virtud de las cuales la Sala VI cita dos sentencias emblemáticas: el caso *Gonzales y otras vs. México* (2009, párr. 450-451) y el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile* (2012, párr. 267).

#### IV.2. La sentencia de la Sala de Apelaciones

El uso de la jurisprudencia de la Corte IDH por la SPI VI planteó controversias. La defensa alegó que la Sala VI;

“se basó en presentaciones, informes de expertos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (...) ‘ni siquiera hizo referencia a los límites de los conceptos citados en ellos’, y que “[e]n estas circunstancias, la dependencia de la Sala de Juicio en el concepto de daño transgeneracional carece de fundamento, lo que socava sus conclusiones que incorporan este daño en la Orden de Reparaciones” (CPI, 2022, párr. 461).

Al respecto la SA, estableció que, si bien la SPI VI, había referido a dos casos de la Corte IDH, *Gómez Palomino vs Perú y Rosendo Cantú y otra vs. México*, “no proporcionó un razonamiento suficiente sobre este concepto” (CPI, 2022, párr. 461). En uno de los casos, la Corte IDH, de acuerdo con su jurisprudencia, señaló que los límites a la valoración de la prueba, y vale la aclaración: en materia de responsabilidad internacional de los estados por violaciones a los DDHH;

“no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia” (*Gómez Palomino vs Perú*, 2005, párr. 46).

A su vez, la SA se sirvió de la jurisprudencia de la Corte IDH al momento de tratar la cuestión relativa a *(b) Si la SPI incurrió en error al considerar que los niños nacidos de violación y esclavitud sexual pueden ser considerados víctimas directas* (CPI, 2022, párr. 641-661). La SA consideró útil tener en cuenta las observaciones del Juez García Ramírez en *Masacres de Ituango vs. Colombia* para definir a las víctimas directas y a las indirectas. Allí se determinó que una víctima directa es:

“el individuo contra quien se dirige la conducta ilegal del agente estatal de manera inmediata, explícita y deliberada; el individuo que pierde su vida, cuya integridad o libertad es lesionada, que es privado de su patrimonio, violándose así las disposiciones de la Convención que establecen estos derechos” (Masacres de Ituango Massacres vs. Colombia, Opinión Separada del Magistrado S. García Ramírez, párr. 11).

El Juez García Ramírez señaló además que una víctima indirecta es un “individuo que no sufre esa conducta ilícita de la misma manera -inmediata, directa y deliberada-, pero que también ve afectados o vulnerados sus propios derechos, a partir del impacto en la llamada víctima directa” (CPI, 2022, párr. 651).

#### **IV. 3. Versión Pública Redactada del Addendum a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021**

En el *Addendum* dictado en el 2023, la SPI II retoma el concepto del daño transgeneracional y sus criterios probatorios. Para expedirse sobre el concepto y concluir en la existencia de este fenómeno, se refiere, entre otras cuestiones, a las decisiones consolidadas en materia de daño transgeneracional de “otras jurisdicciones internacionales” como la Corte IDH (CPI, 2023, párr. 175).

En su nota al pie 423, la SPI II refiere al dictamen pericial presentado ante la Corte IDH en el caso *Rochac Hernández y otros c. El Salvador (2014)*. Este caso está relacionado con la desaparición forzada de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de la Fuerza Armada en el contexto de los operativos de contrainsurgencia (2014, párr. 49) durante el conflicto armado de los años 1980 a 1991. Refiere en sus notas al pie a la opinión de una experta sobre las secuelas transgeneracionales de la desaparición forzada, y en el caso, son los representantes de las víctimas quienes solicitan que haya un sistema integral de apoyo para las familias de los menores desaparecidos en el conflicto (2014, párr. 237).

Se concluye del análisis del uso de las citas, que las Salas la CPI han utilizado las sentencias de la Corte IDH tanto para definir y diferenciar a las víctimas directas de las indirectas, como para demostrar la existencia de un posible daño

transgeneracional en determinados contextos y su manifestación en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, y para brindar una mayor fundamentación al concepto de daño transgeneracional en la jurisprudencia internacional. Sin embargo, no parece receptar esta jurisprudencia para profundizar en los alcances reparatorios del daño transgeneracional, ni para sustentar una posición de reparación integral.

## V. Conclusiones

El sistema de justicia penal internacional receptado en el ER introduce un esquema de reparaciones novedoso, que refleja el reconocimiento en el derecho penal internacional de la necesidad de ir más allá de la noción de justicia meramente punitiva, hacia una solución más inclusiva, que fomente la participación y reconozca la necesidad de proporcionar recursos efectivos a las víctimas para obtener reparaciones. De acuerdo con la propia Corte, las reparaciones cumplen dos propósitos principales consagrados en el ER: obligan a los responsables de crímenes graves a reparar el daño que causaron a las víctimas y permiten a la Corte garantizar que quienes perpetran los crímenes rindan cuentas de sus actos. El régimen de reparación previsto en el ER, no es sólo una de sus características singulares, es también una característica clave: el éxito de la Corte está, en cierta medida, ligado al éxito de su sistema de reparaciones (CPI, 2015, párrs. 1-3)<sup>55</sup>.

La jurisprudencia de la CPI contempla la posibilidad de que aquellas víctimas indirectas que sufran daños psicológicos obtengan reparaciones siempre que estos daños estén relacionados con el crimen por el que se condena al acusado. Sin embargo, como se descubrió en la decisión del *caso Katanga (2018)*<sup>56</sup>, pueden

---

<sup>55</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Orden de reparaciones enmendada, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA 03-03-2015.

<sup>56</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Germain Katanga*, Decisión sobre la Cuestión del Daño Transgeneracional, Sala de Primer Instancia II, ICC-01/04-01/07-3804-Red-tEN, 19 de julio de 2018.

surgir varias dificultades cuando se intenta hacer valer el derecho a reparaciones por daños transgeneracionales.

En *Ntaganda*, si bien se registran avances, la etapa de reparaciones fue especialmente compleja debido a las alegaciones por daño transgeneracional. Por un lado, el abordaje jurisprudencial sobre esta temática resulta muy necesario, en tanto colma el vacío existente, y permite desarrollar un análisis profundo sobre los elementos específicos para demostrar la manifestación del daño transgeneracional, dado que existe y debe ser reparable en el esquema de la CPI como institución central de la justicia internacional de nuestro tiempo.

Sin embargo, el diálogo entre salas no parece ser fructífero, sino evidentemente confuso. Esa inconsistencia, tiene como efecto la ausencia de un camino claro para las víctimas y sus representantes a la hora de motivar sus solicitudes y, además, produce una preocupante ausencia de estándares internacionales en materia de reparación penal, o un sistema de reparaciones acotado, que no tiene en cuenta -en la práctica- una mirada integral de las mismas. Por el contrario, su cautela tanto en *Katanga* como en *Ntaganda*, demuestra que si bien es “esencial reconocer la existencia del fenómeno del daño transgeneracional”<sup>57</sup> y que las víctimas “sufren, con toda probabilidad, daños psicológicos transgeneracionales”<sup>58</sup>, la CPI no es aún capaz de otorgarles un reconocimiento efectivo.

La complejidad de este abordaje también se refleja en cuestiones procesales. El *Addendum* a la Orden de Reparaciones del caso *Ntaganda* aún se encuentra en etapa de apelación, pero ello no impidió que cuestiones referentes al daño transgeneracional tuvieran impacto en la Orden de Reparaciones del caso *Ongwen*

---

<sup>57</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Versión Pública Redactada del Addendum a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021, SPI II, ICC-01/04-02/06-2858-Red, 14 de julio de 2023.

<sup>58</sup> Véase, Corte Penal Internacional, *Fiscalía contra Germain Katanga*, Orden de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, SPI II, ICC-01/04- 01/07-3728-tENG, 24 de marzo de 2017, párr.134.

en 2024. La SPI aludió al desarrollo del daño transgeneracional dado principalmente en la jurisprudencia del caso *Ntaganda*.

Consideramos que los problemas a los que se enfrenta la CPI en la etapa de reparaciones podrían ser resueltos nutriéndose de las resoluciones de otros tribunales con una amplia trayectoria en reparación integral, como es el caso de la Corte IDH, y no sólo limitarse a tomar de ella las definiciones que utiliza. Si bien la jurisdicción de ambos tribunales es diferente -como así también los sistemas de atribución de responsabilidad-, consideramos que esta fuente, receptada por el artículo 21(3) del ER, debe utilizarse para proporcionar una interpretación normativa que enriquezca la comprensión de las reparaciones de la CPI a la luz de los objetivos del ER mencionados en su preámbulo, garantizando a las víctimas la posibilidad de reclamar medidas reparatorias del daño transgeneracional que han sufrido y creando estándares penales internacionales en la materia.

### Referencias bibliográficas

- AFIFAH RIDHUAN, Suria; CALTABIANO, Anna; GILLIS, Harry; GIRITLIOĞLU, Alí; GRAFF, Anna; HAMPIKIAN, L.E; JONES, Ariadin; LUETGERATH, Philp; PIERCE, Aidan; POMEROY, Emma & SAID-MOHAMED, Rihlat (2021). Advocating for a Collaborative Research Approach on Transgenerational Transmission of Trauma. *Journal of child & adolescent trauma*, 14(4), 527-531.
- ARENAS MEZA, Miguel (2018). *El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos*. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales, año 20, n° 40. Segundo semestre de 2018. pp. 577-604.
- BRUSCO, Florencia, & MARTÍNEZ ELIAS, Agustín Eugenio (2023). *El daño transgeneracional en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*. *Novum Jus*, 17(2), 17-42.
- COHEN, Miriam. (2012). Reparations At The International Criminal Court: Lessons From The Inter-American Court Of Human Rights. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* 12, 295-310.

- CORNELL LAW SCHOOL, LEGAL INFORMATION INSTITUTE. (2024). But/for test. In *Wex Legal Dictionary and Legal Encyclopedia*.
- FIELD, Nigel P.; MUONG, Sophear; SOCHANVIMEAN, Vannavuth (2013). Parental styles in the intergenerational transmission of trauma stemming from the Khmer Rouge regime in Cambodia. *American Journal of Orthopsychiatry*, 83(4), 483–494.
- GARNER, Bryan A. (Ed.). (2004). *Black's Law Dictionary* (8th ed.).
- KLAMBERG, Mark. (2017). *Commentary on the Law of the International Criminal Court*, Torkel Opsahl Academic EPublisher, FICHL Publication Series No. 29, Brussels.
- LEE, Roy SK; FRIMAN, Håkan (2001) *Reparations to Victims*, en R. S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Transnational Publishers, Inc.
- MCAULIFFE DE GUZMAN, Margaret (2008). Article 21 – Applicable Law, in Otto Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article*, 2nd ed., C.H. Beck/Hart/Nomos, Munich/Oxford/Baden-Baden, pp. 701–12.
- PELLET, Alain. Applicable Law, in Antonio Cassese, Paola Gaeta and John R.W.D. Jones (eds.) (2002). *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 2nd ed., Oxford University Press
- RINCÓN, Abril Paola; BOCANEGRA OYOLA, Valentina; GUERRERO GUTIÉRREZ, Daniel Camilo; MARTÍNEZ AGUDELO, Ana María; TOBÓN VÉLEZ, Laura. (2022). *Daño intergeneracional y transgeneracional*. Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), y el Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (Países Bajos).
- SCHABAS, William A. (2010). *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press.

## Documentos

### Comunicados de Prensa

- Corte Penal Internacional (2018). “La Sala de Apelaciones de la CPI absuelve al Sr. Bemba de los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”, Comunicado de prensa del 8 de junio de 2018.
- Fondo Fiduciario para las Víctimas (2018). “Tras la absolución del Sr. Bemba, el Fondo Fiduciario para las Víctimas en la CPI decide acelerar el lanzamiento

del programa de asistencia en la República Centroafricana”. Comunicado de prensa del Fondo Fiduciario para las Víctimas, junio de 2018.

#### **Instrumentos internacionales**

Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998).

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (2000).

#### **Jurisprudencia**

##### **Corte Penal Internacional**

*Fiscalía contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, Orden de Reparaciones, SPI VIII, ICC-01/12-01/15-23, 17 de agosto de 2017.

*Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Orden de reparaciones del 8 de marzo de 2021, SPI VI, ICC-01/04-02/06- 2659.

*Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Sentencia sobre los recursos contra la decisión de la Sala de Primera Instancia VI de 8 de marzo de 2021 titulada "Orden de Reparaciones", SA, ICC-01/04-02/06-2782, 12 de septiembre de 2022.

*Fiscalía contra Bosco Ntaganda*, Versión Pública Redactada del Addendum a la Orden de Reparaciones de 8 de marzo de 2021, SPI II, ICC-01/04-02/06-2858-Red, 14 de julio de 2023.

*Fiscalía contra Dominic Ongwen*, Orden de Reparaciones, SPI IX, ICC-02/04-01/15-2074, 28 de febrero de 2024.

*Fiscalía contra Germain Katanga*, Decisión sobre la Cuestión del Daño Transgeneracional Alegado por algunos solicitantes de reparaciones devuelta por la SA en su Sentencia de 8 de marzo de 2018, Sala de Primer Instancia II, ICC-01/04-01/07-3804-Red-tEN, 19 de julio de 2018.

*Fiscalía contra Germain Katanga*, Orden de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, SPI II, ICC-01/04- 01/07-3728-tENG, 24 de marzo de 2017.

*Fiscalía contra Jean-Pierre Bemba Gombo*, Presentación del Centro de Derechos Humanos QUB sobre cuestiones de reparación de conformidad con el artículo 75 del Estatuto, SPI III, ICC-01/05-01/08-3444, 17 de octubre de 2016.

*Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión por la que se establecen los principios y procedimientos aplicables a las reparaciones, SPI I, ICC-01/04-01/06, 7 de agosto de 2012.

*Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Orden de reparaciones enmendada, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA 03-03-2015.

*Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Recurso contra la "Decisión por la que se establecen los principios", SA, ICC-01/04-01/06-295, 14 de diciembre de 2012.

*Fiscalía contra Thomas Lubanga Dyilo*, Versión redactada de la "Decisión sobre 'víctimas indirectas'", SPI I, ICC-01/04-01/06-1813, 8 de abril de 2009.

Situación en la República Democrática del Congo, Decisión sobre las solicitudes de participación en las Actas de la VPRS 1-6, Sala de Cuestiones Preliminares I, ICC-01/04-101-tEN-Corr, 19 de enero de 2006.

Situación en la República Democrática del Congo. S. Ap., Sentencia sobre la Solicitud del Fiscal de Revisión Extraordinaria de la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I del 31 de marzo de 2006 Denegando Permiso para Apelar, 13 de julio de 2006.

#### **Corte IDH**

Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.